

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 28/2015

<b>Recomendación N°</b>	<b>28/2015</b>
<b>Autoridades Responsables</b>	Agente del Ministerio Público adscrito a Xilitla Agentes de Policía Municipal y Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Xilitla
<b>Expediente</b>	2VQU-221/14
<b>Fecha de emisión/</b>	28 de agosto de 2015
<b>HECHOS</b>	
<p>Este Organismo Estatal recibió queja de V1, quien manifestó tener su domicilio en la Zona Centro de Xilitla, San Luis Potosí, y que a las 09:30 horas del 2 de septiembre de 2014, al llegar a su domicilio encontró sus pertenencias en la calle, observando que al interior estaban varias personas quienes estaban retirando láminas y maderas del techo de su casa, por lo que de inmediato acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en ese municipio a denunciar los hechos, sin que se le recibiera su querrela.</p> <p>La víctima decidió regresar a su predio y lo encontró cercado con una malla, que además de sacar sus pertenencias, causaron daños en el inmueble, por lo que sus vecinos llamaron a la Policía Municipal de Xilitla. Que a las 19:00 horas arribaron AR1 y AR2, elementos de policía municipal, y se entrevistaron con las personas que se encontraban en el predio, quienes dijeron que AR3, asesor jurídico del Ayuntamiento los había contratado para cercar el predio y realizar trabajos de albañilería, después de la entrevista las personas salieron del inmueble.</p> <p>La víctima agregó en su queja que en agosto de 2014, AR3, asesor jurídico del H. Ayuntamiento, le dijo que había comprado el predio en el que habitaba, por lo que necesitaba que lo desalojara, y para no dejarla sin vivienda le iba a donar un terreno en la localidad de San Antonio con una casa amueblada. V1 no aceptó ya que por parte del municipio había sido beneficiada con el programa "Vivienda Digna", y personal de la Dirección de Obras Públicas realizaba labores de remodelación quienes fueron sacados del inmueble el día de los hechos.</p> <p>Por su parte, T1 manifestó que a las 21:30 horas del 2 de septiembre de 2014, arribó la Síndico Municipal quien informó a los vecinos que tenía órdenes de acordonar el predio hasta que se resolviera el problema de la propiedad y que para que V1 no se quedara sin vivienda por parte de ese H. Ayuntamiento le iban a construir una casa en la localidad de San Antonio Xalcuayo de ese municipio.</p> <p>El 5 de septiembre de 2014, V1 presentó denuncia penal en contra de AR3, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Xilitla, radicándose la Averiguación Previa Penal 1, la cual se encuentra en trámite sin que se haya determinado.</p>	
<b>Derechos Vulnerados</b>	✓ Derechos Humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como a la Procuración de Justicia
<b>OBSERVACIONES</b>	

V1 precisó en su queja que el 2 de septiembre de 2014, al llegar a su domicilio se percató que en el exterior del inmueble se encontraban sus pertenencias, que ante tales hechos los vecinos del lugar solicitaron la intervención de AR1 y AR2, agentes de Policía Municipal quienes dialogaron con el contratista de obra quien señaló que AR3, asesor jurídico de ese municipio había adquirido la propiedad y contaba con un contrato de compraventa. Que semanas previas a los hechos, AR3 la había citado al domicilio de una vecina para informarle que era el nuevo propietario de su inmueble y que a cambio de que desalojara le daría un terreno en la localidad de San Antonio Xalcuayo en ese municipio, donde se le construiría una casa la cual se encargaría de amueblarla, a lo que no accedió ya que tenía la posesión del predio que le fue donado por su madre, el cual era remodelado por personal de Obras Públicas de ese municipio dentro del programa de "Vivienda Digna".

En el Parte Informativo que rindieron AR1 y AR2, agentes de Policía Municipal precisaron que al presentarse en el domicilio de V1, se encontraba un grupo de personas inconformándose por el desalojo de la víctima, que al entrevistarse con ellos manifestaron que solamente querían que retiraran a las personas que se encontraban al interior del predio ya que ellos acompañarían a la quejosa a presentar su denuncia al siguiente día, por lo que como medida preventiva dialogaron con el contratista de obra quien accedió a retirarse pacíficamente junto con sus trabajadores.

De acuerdo a la declaración de V1, al momento del arribó de AR1 y AR2 elementos de policía, denunció que las personas al interior de su predio obstruían su ingreso ya que habían colocado una malla por lo que solicitó que esta fuera retirada, lo que pone en evidencia que los agentes se entrevistaron con la víctima quien les manifestó lo acontecido aunado a que sus pertenencias aún se encontraban en la calle como lo testificó T9, quedando también confirmado que V1 habitaba el lugar y tenía su morada en ese lugar.

En este sentido, quedó en evidencia que los agentes de policía dialogaron con el contratista quien optó por retirarse del inmueble sin que realizaran señalamientos sobre la intromisión al domicilio, los daños al inmueble o de que sacaron pertenencias de V1, ya que solamente pretendió justificar la autoridad responsable al señalar en su oficio 651/2014, que se entrevistaron con los vecinos inconformes y que fueron estos quienes se comprometieron a acompañar al día siguiente a la víctima para que denunciara los hechos y que por tal motivo actuaron de manera preventiva.

No obstante, los agentes de policía incumplieron lo dispuesto en los artículos 19, fracción V, VII y XV del Bando de Policía y Gobierno de Xilitla en los cuales señalan que tienen el deber de proteger los derechos de las personas, de servir con honor, lealtad, honradez, obediencia y disciplina a la población, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que se dejó de atender a V1 en su calidad de víctima de delito, sin proteger sus derechos y sin dar aviso de inmediato a la autoridad competente.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido que en el oficio 651/2014, de 2 de septiembre de 2014, AR1 y AR2, elementos de policía preventiva señalaron que 40 minutos después de presentarse al lugar de los hechos

llegó la Síndico Municipal quien señaló que V1 no se iba a quedar sin casa, que ya se había hecho el compromiso de construirle otra vivienda y que por lo pronto se dejaran las cosas como estaban debido a que se tenía que iniciar un juicio para que determinara quien era el propietario del predio, por lo que los vecinos le manifestaron que no estaba actuando legalmente. Lo anterior pone en evidencia la actuación de la Síndico Municipal ya que no verificó que en esa actuación se llevara una orden judicial para que procediera al desalojo de V1, sino que se limitó a señalar que no se quedaría sin casa, incumpliendo sus funciones.

Sobre este particular, en el informe 282/2014 de 29 de septiembre de 2014, la Síndico Municipal señaló que a las 20:30 horas se constituyó en el lugar de los hechos, que logró entrevistarse con una persona quien dijo haber sido contratada por AR3, asesor jurídico a su cargo, quien ostentaba la propiedad del inmueble, por lo que manifestó a los inconformes que el problema tendría que resolverse ante las autoridades judiciales ya que carecía de competencia para dilucidar el problema. Lo anterior se estima correcto; sin embargo, fueron evidentes los daños que se habían causado a la vivienda y de la extracción de las pertenencias de V1.

En este sentido, se evidenció también que las autoridades municipales tenían conocimiento que V1 había sido beneficiada con el programa "Vivienda Digna" el cual era ejecutado en su domicilio por personal del Departamento de Obras Publicas de ese Municipio, por lo que al momento de los hechos los empleados municipales habían sido desalojados por los particulares tal y como lo precisó T2 en su testimonio. De igual manera, T6, supervisor del Departamento de Obras Públicas de ese municipio en entrevista ante agentes de la Policía Ministerial informó que dos meses previos a los hechos comisionó a ocho trabajadores municipales para construirle una vivienda digna a V1, declaración que es coincidente con los testimonios de T4 y T5.

Los elementos que al efecto se recabaron constatan que V1 habitaba el inmueble y que además había sido beneficiada por parte de un programa de participación municipal de vivienda digna, circunstancia en la cual AR3 y la Síndico Municipal conocían los alcances jurídicos sobre la posesión de un inmueble, y si bien pudiera existir un conflicto de intereses entre dos partes que se ostentan como propietarios, son hechos que una autoridad judicial es competente para pronunciarse al respecto.

De las constancias que se obtuvieron se observó que AR3, asesor jurídico si bien es cierto realizó un contrato de compraventa a título particular, también lo es que al tener conocimiento que V1 tenía la posesión, le ofreció en su carácter de servidor público un predio en la localidad de San Antonio, en el cual se le construiría una vivienda, todo ello para obtener un beneficio personal y sin recurrir a las instancias judiciales, hizo uso de su cargo para ofrecer un bien municipal lo cual no es de su competencia.

En este orden de ideas, cabe destacarse que de acuerdo a las testimoniales de T2, T8 y T10, se obtuvo información en el sentido de que la Síndico Municipal señaló a los vecinos inconformes que se iba a acordonar el área hasta en tanto no se resolviera el problema de la propiedad, que no se dejaría sin casa a V1, para lo cual se le otorgaría un predio en la localidad de San Antonio. Al respecto T10, precisó que la Síndico le

manifestó que aunque V1 llevara viviendo 80 años en ese domicilio si no era la dueña la desalojarían, pero que no la dejarían en la calle al otorgarse una vivienda.

De acuerdo con la información que se recabó, se advirtió que AR3 no se condujo con legalidad, honradez e imparcialidad en el desempeño de su función pública con los que se vulneró lo contenido en el artículo 56, Fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí que señala en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En otro aspecto de la evidencia, se observó que el 4 de septiembre de 2014, V1 en compañía de T1, Juez del Segundo Sector de la Zona Centro en el Municipio de Xilitla, acudió a la Agencia del Ministerio Público en ese lugar con la finalidad de denunciar los hechos cometidos en su agravio a lo que AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa I, le indicó que no podía conocer de su asunto, por lo que requirió de un abogado particular para formular la denuncia por escrito, tal y como lo corroboró T1, quien además precisó que recibió llamada telefónica de AR4, quien le solicitó que acudiera en compañía de la víctima para darle seguimiento a su querrela. Fue hasta el 9 de septiembre de 2014, cuando V1 ratificó su escrito de denuncia como consta en la Averiguación Previa 1, que se registró por los ilícitos de despojo en grado de tentativa, daños en las cosas y falsificación de documentos los cuales atribuyó a AR3, asesor jurídico del Ayuntamiento y otras personas, sin que hasta el momento se haya realizado las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, como base para determinar la procedencia de la acción penal.

La evidencia que al respecto se recabó, permite acreditar que el 23 de septiembre de 2014, AR5 acordó girar oficio al Director de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense en San Luis Potosí, a efecto de que designara a un perito en ingeniería en agrimensura, el cual fue enviado mediante oficio 690/2014, de 24 de septiembre de ese año; sin embargo, se observó que no ha realizado, y han transcurrido ya más de 11 meses de que así fuera ordenado y no hay actuaciones en este sentido.

Es importante resaltar que desde su requerimiento la autoridad ministerial solo se ha abocado a comparecer a las personas involucradas entre ellas testigos y presuntos responsables, como consta en la última diligencia del 27 de noviembre de 2014, que compareció uno de los trabajadores del Departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, sin que posterior a esa fecha realizar alguna otra diligencia para el perfeccionamiento de la indagatoria, lo que hace evidente la falta de actividades en la investigación de los hechos.

En efecto, de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se observó que AR5, Representante Social no ha reactivado la indagatoria desde noviembre de 2014, quien el 23 de septiembre de ese año acordó girar oficios a diferentes dependencias para que allegaran las documentales referidas con el predio que es materia de los hechos, ni ha elaborado un acuerdo en el que señale si estas han sido proporcionados por las partes y en su caso sí se requiere de otras diligencias, para lo cual ya han transcurrido más de once meses sin actuaciones

o desahogo de diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos. Cabe destacarse además que en la indagatoria no existe constancia de que se desahogara el peritaje en agrimensura que fue acordado el 23 de septiembre de 2014, por lo que resulta indispensable que la indagatoria siga su curso y se obtengan los elementos necesarios e indispensables para que en su momento determine lo que en derecho proceda.

**RECOMENDACIONES**

**Procurador General de Justicia del Estado**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación Previa 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público Mesa I, con sede en Xilitla, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los agentes del Ministerio Público.

**TERCERA.** Gire sus apreciables instrucciones al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Huasteca Norte, para que en todo caso cumpla con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sobre el deber de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos que solicite esta Comisión Estatal.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre investigación efectiva, derecho a la verdad y Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Presidente Municipal Constitucional de Xilitla**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones para el pago de la reparación del daño, ante la Instancia Estatal de atención a víctimas, en favor de V1, por las omisiones que repercutieron en el daño a la víctima, que incluya la atención psicológica que requiera.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la Contraloría Interna a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente el tema de derechos humanos, en particular del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.